

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 575/2013

COMERCIALIZADORA FISTERRA, S.A. DE C.V.

VS

COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO

RESOLUCIÓN No. 115.5.1096

México, Distrito Federal, a diez de abril de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental **-CompraNet-**, el veintiuno de octubre de dos mil trece, y recibido en esta Dirección General con la misma data, la **C. *******, en su carácter de apoderada legal de la empresa **Comercializadora Fisterra, S.A. de C.V.**, se inconformó contra el fallo de once de octubre de la misma anualidad, emitido por la **Comisión Estatal de Aguas de Querétaro**, en la licitación pública nacional **No. LA-922021998-N22-2013 (LPN-F-CEA-PAL-ADQ-DDPHC-2013-03)**, convocada para la **“Sustitución de 26 equipos de gas cloro por equipos de Sistema de Aspersión a base de hipoclorito de calcio”**.

SEGUNDO. En proveído **115.5.2573** de veinticuatro de octubre de dos mil trece (fojas 55 a 58), se tuvo por **recibida la inconformidad** de mérito; teniendo por reconocida la personalidad de la **C. *******, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal y por autorizadas a las personas mencionadas para los mismos efectos.

Asimismo, se requirió a la convocante rindiera los informes a que alude el artículo 71, segundo y tercer párrafos, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 121 y 122 de su Reglamento.

TERCERO. Al no satisfacerse a cabalidad los requerimientos contenidos en el numeral 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en acuerdo **115.5.2663** de veintinueve de octubre de dos mil trece (fojas 60 a 62), se determinó negar provisionalmente la suspensión de los actos derivados del fallo en esta

vía impugnado.

CUARTO. A través de oficio **DDJ/3365/2013**, de treinta y uno de octubre de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el primero de noviembre del mismo año (fojas 63 a 65), el apoderado legal de la **Comisión Estatal de Aguas de Querétaro**, rindió su informe previo en los términos siguientes:

a. Origen y naturaleza de los recursos destinados a la sustitución de los equipos objeto de la licitación de mérito.

Los recursos destinados a la acción de cuenta, son bipartitas 50% federales, provenientes de la **Comisión Nacional del Agua**, y que fueron aprobados en el Ramo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013 y 50% Estatales.

b. Monto económico.

El monto económico ascendió a \$2'227,056.00 (dos millones doscientos veintisiete mil cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)

c. Estado del procedimiento de contratación.

A la fecha de emisión del informe de mérito, la licitación había concluido con un fallo de adjudicación a la empresa **Suro, S.A. de C.V.**

d. Ofertas conjuntas.

En el procedimiento de contratación a estudio, no hubo propuestas conjuntas.

e. Manifestación respecto de la suspensión.

Por lo hace a decretar la suspensión de los actos derivados del fallo aquí impugnado, adujo que no es conveniente, ya que se afectaría el interés social y la salud de los

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 575/2013

RESOLUCION No. 115.5.1096

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-3-

habitantes del Estado de Querétaro, por ser de prioridad contar con agua apta para el consumo y uso humano

f. Periodo de suministro de los bienes objeto de la licitación de mérito.

Los sistemas de aspersión a base de hipoclorito de calcio, serían entregados dentro de los sesenta días naturales contados a partir de la entrega del anticipo.

QUINTO. Al acreditarse la inclusión de recursos federales para el suministro de los bienes objeto de la licitación de mérito, en proveído **115.5.2666** de cuatro de noviembre de dos mil trece (fojas 94 a 96), esta Dirección General se declaró legalmente competente para conocer la inconformidad que nos ocupa, admitiéndola a trámite.

Asimismo, se otorgó a la empresa **Suro, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercera interesada, el derecho a que alude el numeral 71, quinto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. En oficio **DDJ/3402/2013** de cuatro de noviembre de dos mil trece (fojas 104 a 107), la convocante rindió su informe circunstanciado y remitió documentación relativa al procedimiento de contratación que nos ocupa; mismo que se tuvo por rendido en proveído **115.5.2756** de ocho siguiente (foja 108), para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SÉPTIMO. Por ocurso recibido en esta Dirección General el doce de noviembre de dos mil trece (fojas 112 y 113), la empresa **Suro, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercero interesada, dio contestación al derecho a que alude el resultando **QUINTO**; el que se tuvo por recibido en diverso **115.5.2822** del catorce del mismo mes y año, teniendo por formuladas las manifestaciones en él contenidas, por reconocida la personalidad del **C.**

***** y por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal (fojas 133 y 134).

OCTAVO. En razón de que se causaría un perjuicio al interés social, se determinó negar definitivamente la suspensión de los actos derivados del fallo impugnado, a través de proveído **115.5.2815** de doce de noviembre de dos mil trece (fojas 136 a 141).

NOVENO. Por proveído **115.5.3180** de once de diciembre de dos mil trece (foja 153), con fundamento en lo dispuesto por el numeral 32, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, en términos del diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se acordó practicar al inconforme, las notificaciones personales a las direcciones electrónicas ***** y *****.

DÉCIMO. A través de proveído **115.5.3225** de dieciséis de diciembre de dos mil trece (fojas 156 y 157), esta resolutoria se pronunció respecto de las probanzas ofrecidas por las partes, otorgando plazo a la inconforme y tercero interesado para formular alegatos; derecho este último, que no fue ejercido por ninguno de los interesados.

UNDÉCIMO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, el dos de abril de dos mil catorce, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 575/2013

RESOLUCION No. 115.5.1096

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-5-

Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1° fracción VI, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, apartado A, fracción XXIII; 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las Entidades Federativas, los Municipios y los Entes Públicos de unas y otras, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a recursos federales, que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Hipótesis que en el caso se actualiza, en términos de lo informado por la convocante a través del oficio **DDJ/3365/2013** de treinta y uno de octubre de dos mil trece, a través del cual rindió su informe previo, en el que señaló que los recursos destinados para la adquisición de los bienes objeto de la licitación de cuenta son en parte federales, en el tenor siguiente (fojas 63 y 64): ***“[...] El origen y naturaleza de los recursos económicos destinados para esta acción fueron mediante el “Programa Agua Limpia 2013” (PAL 2013), con una estructura financiera consistente en \$2,227,056.00, conformada por 50% de recursos estatales y 50% de recursos federales. El 50% federal son recursos provenientes de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), de los recursos aprobados en el Ramo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013. [...]”***

Sobre el particular, se destaca que los recursos federales provienen del Ramo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación y son transferidos a través del ***–Convenio de Coordinación Celebrado con fecha 10 de marzo de 2009, y modificado el 18 de***

octubre de 2012, entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua, en adelante denominada Comisión y por la otra, el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Querétaro, con el objetivo de impulsar el Federalismo, mediante la conjunción de acciones y la descentralización de Programas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a la Entidad y Fomentar el Desarrollo Regional-, mismo que en su *–Anexo de Ejecución Número IV.-01/13-*, en su Capítulo de *– Recursos y modalidades de ejecución-*, dispone que los **recursos federales** que se aporten, están sujetos a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013, así como a las autorizaciones de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, y por lo tanto, **-no pierden su carácter de federales-**; en este orden de ideas, es incuestionable, que esta Dirección General es legalmente competente para conocer del asunto que nos ocupa, en términos del artículo 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en correlación con el diverso 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEGUNDO. Oportunidad. En términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse en contra del fallo, es dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que se hubiese celebrado la junta pública en la que se dé a conocer el mismo, o en su caso, cuando se le haya notificado al inconforme, si este no fue celebrado en junta pública, precepto normativo que en lo conducente dispone:

“Artículo 65.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este acto la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 575/2013

RESOLUCION No. 115.5.1096

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-7-

siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre en junta pública.

[...]"

Ahora, en el caso, se tiene que el fallo tuvo verificativo en junta pública, el once de octubre de dos mil trece (fojas 89 a 93); evento al que asistió la C. *****, en representación de la empresa **Comercializadora Fisterra, S.A. de C.V., -inconforme-**, como se desprende de la lista de asistencia respectiva, de ahí que, el plazo para inconformarse transcurrió del **catorce al veintiuno de octubre de dos mil trece**, sin contar los días doce y trece del mismo mes y año al ser inhábiles. Luego, conforme al acuse de recibo generado por el **Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental –CompraNet-**, que se tiene a la vista a foja uno del expediente en que se actúa, el escrito que nos ocupa se presentó vía electrónica el **veintiuno de octubre de dos mil trece**, por lo tanto, **es incuestionable que se promovió en tiempo de acuerdo con el precepto legal anteriormente invocado.**

TERCERO. Procedencia. La vía intentada es procedente, en virtud de que se interpone contra el acto de fallo de **once de octubre de dos mil trece**, emitido por la **Comisión Estatal de Aguas de Querétaro**, derivado de la licitación pública nacional **No. LA-922021998-N22-2013**, acto susceptible de combatirse en esta vía en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que podrá interponerse inconformidad en contra del acto de fallo, **sólo por quien hubiere presentado proposición.**

De la lectura al acta de presentación y apertura de proposiciones de **cuatro de octubre de dos mil trece** (fojas 159 a 163 del anexo al expediente en que se actúa) se desprende que la empresa hoy inconforme presentó proposición para el procedimiento de contratación impugnado; por tanto, es indiscutible que el requisito de procedibilidad de

la instancia se encuentra plenamente satisfecho en el presente asunto, así como la legitimación en el procedimiento.

CUARTO. Personalidad. Esta instancia es promovida por parte legítima, pues fue presentada vía electrónica por la C. *****, en su carácter de administradora única de la empresa **Comercializadora Fistera, S.A. de C.V.**, en términos de lo dispuesto en el **–Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet–**, en su Capítulo **–Del Acceso y Uso de CompraNet para los Proveedores Contratistas–**, numerales 14, 15 y 16.

Aunado a lo anterior, al escrito que nos ocupa, en formato **–PDF–**, se adjuntó la escritura pública No. 27,191 de treinta de enero de dos mil seis, otorgada ante la fe del Notario Público No. 1, con residencia en Temixco, Morelos (fojas 21 a 51); documento del que se advierte, entre otras circunstancias, que la C. *****, desempeña el cargo de Administradora Única de la empresa **Comercializadora Fistera, S.A. de C.V.**, con carácter de apoderada general con facultades para pleitos y cobranzas.

QUINTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto en análisis, se considera conveniente relatar los siguientes antecedentes del procedimiento licitatorio:

1. La **Comisión Estatal de Aguas del Estado de Querétaro**, convocó, según publicación en el Diario Oficial de la Federación del **diecinueve de septiembre de dos mil trece** (foja 54 del anexo al expediente en que se actúa), a la licitación pública nacional No. **LA-922021998-N22-2013**, para la **“Sustitución de 26 equipos de gas cloro por equipos de Sistema de Aspersión a base de Hipoclorito de Calcio”**.
2. La junta de aclaraciones se llevó a cabo el **treinta de septiembre de dos mil trece**, evento en el que la convocante realizó precesiones y atendió el cuestionamiento de la empresa **Suro, S.A. de C.V.**

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 575/2013

RESOLUCION No. 115.5.1096

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-9-

3. El **cuatro de octubre de dos mil trece**; se presentaron y aperturaron las proposiciones, donde se recibieron las ofertas siguientes, con sus respectivos montos:

PARTIDA	UNIDADES	COMERCIALIZADORA FISTERRA, S.A. DE C.V.		SURO, S.A. DE C.V.	
		Precio unitario	Importe total	Precio unitario	Importe total
1	12	\$73,320.00	\$879,840.00	\$69,000.00	\$828,000.00
2	14	\$76,280.00	\$1,067,920.00	\$71,000.00	\$994,000.00
		IMPORTE TOTAL SIN EL I.V.A.	\$1,947,760.00		\$1,822,000.00
		16% DEL I.V.A	\$311,641.60		\$291,520.00
		IMPORTE TOTAL INCLUYENDO EL I.V.A.	\$2,259,401.60		\$2,113,520.00

4. El fallo se emitió el once de octubre de dos mil trece, adjudicando ambas partidas a la empresa **Suro, S.A. de C.V.**, con un importe total incluyendo el Impuesto al Valor Agregado de \$2'113,520.00 (dos millones ciento trece mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.)

Los antecedentes arriba reseñados obran en las respectivas actas levantadas para tales efectos, ofrecidas únicamente por la **Comisión Estatal de Aguas de Querétaro, -convocante-**, en términos de lo dispuesto en el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que fueron admitidas y desahogadas por su naturaleza y acreditan los hechos reseñados, por lo tanto, **tienen pleno valor probatorio**, de conformidad con lo dispuesto en el aludido artículo, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos estos últimos de aplicación supletoria a la presente instancia, atento lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de la materia.

SEXTO. Materia del análisis. El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en la emisión del fallo de once de octubre de

dos mil trece, dictado en la licitación pública nacional No. LA-922021998-N22-2013 y consecuente adjudicación a la empresa **Suro, S.A. de C.V.**

SÉPTIMO. Síntesis del motivo de inconformidad. Del escrito de impugnación, se advierte que la promovente aduce que el fallo se dictó en contravención a la normativa aplicable, por lo siguiente: ***“[...] La determinación de aceptar la propuesta técnica por parte de la empresa SURO, S.A. DE C.V., es a todas luces ilegal si se advierte que dicho criterio se sustenta en el supuesto de que el Convocante está solicitando un “Equipo nuevo a base de hipoclorito de calcio al 65% “Por sistema de aspersión tipo spray”, ya que no cumple con lo solicitado [...]”***

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Como se advierte del escrito de impugnación, la promovente pretende que esta Dirección General, decrete la nulidad del fallo de once de octubre de dos mil trece, en razón de estimar que la oferta de la empresa **Suro, S.A. de C.V., -no cumple-**.

Disenso que se determina **inoperante por insuficiente** por las razones que a continuación se exponen:

Previo a su análisis, se destaca que la instancia de inconformidad, es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter público consignadas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, luego, al ser una instancia administrativa, su aplicación se encuentra regida bajo el principio de estricto derecho, esto es, **no existe suplencia en la deficiencia de la queja respecto a los motivos de inconformidad**, por tanto, a través de ella, serán atendidos únicamente los agravios en los términos propuestos por el accionante.

Lo anterior es así, pues la parte final del artículo 74, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **establece que la**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-11-

autoridad que resuelva la inconformidad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido planteadas por el inconforme, esto es, proscribire la suplencia de la deficiencia de la queja.

Dispone el referido precepto, en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 74. *La resolución contendrá:*

[...]

III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente.

[...]

Lo anterior, nos lleva a concluir, que esta autoridad no podrá conforme a lo dispuesto por el numeral 74, fracción III, de la Ley anteriormente invocada, hacer pronunciamiento alguno respecto de aquéllos argumentos que el inconforme no haga valer; o bien, ante la insuficiencia de ellos, se supla la razón por la cual los agravios deben atenderse en los términos propuestos.

Apoyan lo anterior, por analogía, las siguientes jurisprudencias:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”¹*

¹ Publicada en la página 70, Semanario Judicial de la Federación, Volumen Doce, Tercera parte. Séptima Época, Registro 239187.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”²

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”³

Habiendo quedado de manifiesto, que la presente instancia es de estricto derecho, esta resolutoria sólo puede pronunciarse respecto de supuestas violaciones cometidas en contra de lo dispuesto por las leyes de contratación pública, y en el caso, estamos frente a un procedimiento de contratación convocado al amparo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consecuentemente, se deberá analizar situaciones que la controvertan.

Como fue expuesto, el accionante sostiene que la adjudicación en favor de la empresa **Suro, S.A. de C.V.**, fue incorrecta, en razón de que **–no cumple con lo solicitado–**.

² Publicada en la página 61, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Novena Época, Diciembre 2002. Registro 185425.

³ Publicada en la página 86, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 80, Octava Época, Agosto 1994, Registro 210782.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Toda vez que el punto a dilucidar consiste en determinar si la propuesta adjudicataria, satisfizo lo solicitado en convocatoria, se considera oportuno reproducir el requisito en cuestión (fojas 70 y 95 del anexo al expediente en que actúa):

“[...]”

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
LICITACIÓN No. LA-922021998-N22-2013.
CONCURSO No. LPN-F-CEA-PAL-ADQ-DDPHC-2013-13.

NOMBRE:

“SUSTITUCIÓN DE 26 EQUIPOS DE GAS CLORO POR EQUIPOS DE SISTEMA DE ASPERSIÓN A BASE DE HIPOCLORITO DE CALCIO”.

[...]

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

PARTIDA 1.

Equipo nuevo a base de hipoclorito de calcio al 65% por sistema de aspersión tipo Spray para desinfectar un volumen de agua de 0 a 9 lps, con bomba dosificadora mecánica nueva y original con motor de 0.5 HP con capacidad de dosificación máxima para 9 lps con una presión máxima a vencer de 300 psi (21.092 kg/cm²), y con una bomba magnética centrífuga resistente a la corrosión, operada con voltaje 127 +- 10%, para mantener los sólidos suspendidos. El equipo debe ser fabricado en material LLDPE de alto impacto. La instalación, mano de obra puesta en operación, capacitación y todos los materiales necesarios para su instalación, manual e instructivo en idioma Español. (Original o copia Simple).

PARTIDA 2.-

Equipo nuevo a base de Hipoclorito de Calcio al 65% por sistema de aspersión tipo Spray para desinfectar un volumen de agua hasta 10 a 30 lps, con bomba dosificadora Mecánica nueva y original con motor de 0.5 HP con capacidad de dosificación máxima para 30 lps con una presión máxima a vencer de 300 psi (21.092 kg/cm²), y con una bomba magnética centrífuga resistente a la corrosión, operada

con voltaje 127 +- 10%, para mantener los sólidos suspendidos. El equipo debe ser fabricado en material LLDPE de alto impacto. La instalación, mano de obra puesta en operación, capacitación y todos los materiales necesarios para su instalación, manual e instructivo en idioma Español (Original o copia Simple).

[...]"

De lo anterior se advierte que los licitantes para estar en condiciones de ofertar una propuesta solvente, por lo que hace a las especificaciones técnicas, sus bienes debían contemplar varias características, a saber:

- ❏ Equipo nuevo.
- ❏ Base de hipoclorito de calcio.
- ❏ Sistema de aspersion tipo **spray**.
- ❏ Una bomba dosificadora mecánica, nueva y original.
- ❏ Motor de 0.5 HP.
- ❏ Dosificación máxima de 9 y 30 lps, para las partidas 1 y 2, respectivamente.
- ❏ Presión máxima a vencer de 300 psi.
- ❏ Bomba magnética centrífuga resistente a la corrosión.
- ❏ Equipo fabricado en material LLDPE de alto impacto.
- ❏ Se debían contemplar: la instalación, la mano de obra, puesta en operación, capacitación y todos los materiales necesarios para incluyendo manual e instructivo en idioma español.

Como se ve, los argumentos en estudio resultan insuficientes para que esta Área Administrativa, emprenda un estudio de fondo, pues el promovente **no manifestó en forma clara y precisa, cuál de los elementos arriba referidos no se satisface, ni qué característica específica de cada uno de los equipos no cumple, o que bajo su óptica no fue satisfecha**, toda vez que se limitó a referir de forma por demás ambigua que **-no cumple con lo solicitado-**, omitiendo precisar cuáles son dichas características que incumplen con la convocatoria para qué partida o equipo no se satisface, o si de ser el caso, ninguna de las características son cubiertas para ninguno de los equipos.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 575/2013

RESOLUCION No. 115.5.1096

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-15-

Bajo esta línea argumentativa, tales manifestaciones no son suficientes para que esta Dirección General (desde la óptica alegada) pueda emitir pronunciamiento alguno, o como el inconforme lo pretende, decrete la nulidad del fallo de once de octubre de dos mil trece, emitido por la **Comisión Estatal de Aguas de Querétaro**, **pues además, el inconforme no aportó elemento probatorio alguno que lleve a esta resolutora a determinar, como lo sostiene, que la oferta adjudicataria no satisface los requerimientos de convocatoria;** a lo que estaba obligado en términos del numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precepto normativo que dispone:

“Artículo 81.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.*

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, las siguientes jurisprudencia y tesis aislada, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. *De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”*⁴

“PRUEBA, CARGA DE LA. *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja,*

⁴ Publicada en la página 1666, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre 2004. Registro 180515 ENT*

soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja de ellas.”⁵

Valga señalar, y en razón de método que todo acto de autoridad está investido de una presunción de validez; por ende, corresponde a los recurrentes demostrar, en todo caso, su ilegalidad, para lo cual **deben** señalar por qué aducen que su actuación no se ajusta a derecho y **aportar los medios de prueba pertinentes para demostrar su dicho**, lo que en la especie no aconteció.

Esto es, si la inconforme afirma que la oferta de la empresa adjudicataria fue insolvente, al no cumplir a cabalidad los requerimientos de convocatoria, debió probarlo, pero al no haberlo hecho, sus manifestaciones constituyen simples apreciaciones dogmáticas que, por sí mismas, no demuestran su dicho; así las cosas en el presente concurso debe entenderse que la adjudicación en favor de la empresa **Suro, S.A. de C.V.**, se ajustó a lo requerido en convocatoria; y por tanto, la misma es legal; de ahí, que se reitera el disenso en estudio resulta **inoperante por insuficiente**.

Lo antes expuesto, no se desvirtúa con los argumentos del inconforme consistentes en desestimar la adjudicación del once de octubre de dos mil trece, al sostener que: “[...] **mi representada es distribuidor autorizado y de los “Equipo (sic) Nuevo a base de Hipoclorito de Calcio al 65% “por sistema de aspersión tipo spray” para lo cual anexamos la PATENTE del fabricante Arch Química, S.A. de C.V., empresa 100% Subsidiaria de Arch Chemicals, INC. (LONZA). Mismo que se exhibe y acompaña. [...]**”

Sobre el particular, se manifiesta esta Autoridad Administrativa en el sentido de que el documento en cuestión, **se encuentra integrado únicamente por una foja**, no es

⁵ Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Octava Época, Septiembre 1993. Registro 215051. ENT*

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 575/2013

RESOLUCION No. 115.5.1096

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-17-

suficiente para acreditar el dicho del promovente, y para demostrarlo es necesario insertarlo (foja 008):

Anexo 5



US005928608A

Patente de Estados Unidos [19]
Levesque et al.

[11] Número de patente: 5,928,608
[45] Fecha de la patente: 27 de julio de 1999

[54] SISTEMA DE ASPERSIÓN INTERMITENTE PARA EL TRATAMIENTO DE AGUA

[75] Inventores:
Kenneth John Levesque, Bristol; Richard M. Mullins, Madison, ambos de Conn.; Rocco Telesse, Chicago, Ill.; David W. Blanchette, Southington, Conn.

[73] Cesionario: Arch Chemicals Inc., Norwalk, Conn.

[21] Solic. No. 09/004,677

[22] Presentado: 8 de enero de 1998

[51] Int. Cl. 6.....B01D 11/02

[52] U.S. Cl.....422/37; 210/97; 210/205; 210/754; 210/756; 222/320; 422/110; 422/111; 422/261; 422/263; 422/264; 422/278

[58] Campo de investigación.....422/264, 261, 422/263, 266, 278, 37, 110, 108, 111; 210/754, 756, 97, 205; 222/320; 137/2, 5, 47, 268

[56] Referencias citadas

DOCUMENTOS DE PATENTES DE EE.UU.

4,250,911	2/1981	Kratz.....	137/268
4,426,362	1/1984	Copeland et al.....	422/263
4,462,511	7/1984	Fulmer et al.....	222/52
4,690,305	9/1987	Copeland.....	222/52
4,858,449	8/1989	Lehn.....	68/12
4,964,185	10/1990	Lehn.....	8/158
5,147,615	9/1992	Bird et al.....	422/261
5,193,206	2/1993	Savitt.....	239/317
5,229,084	7/1993	Livingston et al.....	422/278
5,262,613	11/1993	Bricker et al.....	422/278

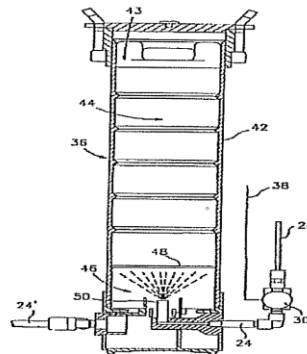
5,268,153	12/1993	Muller.....	422/263
5,310,430	5/1994	McCall, Jr.....	134/33
5,374,119	12/1994	Schelmana.....	366/101
5,389,344	2/1995	Copeland et al.....	422/264
5,393,502	2/1995	Miller et al.....	422/261
5,413,280	9/1995	Taylor.....	239/10
5,427,748	6/1995	Wiedrich et al.....	422/264
5,441,711	8/1995	Drewery.....	422/264

Examinador principal - Krisanne Thornton
Apoderada, agente legal o firma - William-A. Simons; Thomas F. Presson; Wiggins & Dana

[57] RESUMEN




Tanto el agua de las piscinas como la destinada para beber se cloran mediante un conjunto de cloración intermitente tipo aspersor. El conjunto de cloración cuenta con una cámara para contener una cantidad del producto químico para clorar, sólido y seco, generalmente en forma de comprimidos o gránulos. La aspersión de agua golpea, en forma de comprimidos o gránulos, a un grado y ritmo controlados por la velocidad de la aspersión; el diámetro de la rejilla del soporte; el porcentaje de espacio abierto y el espesor de la rejilla del soporte y por la sincronización cíclica de la aspersión. La mezcla del producto químico y agua cae dentro de una cámara debajo del aspersor y se evacua de allí en adelante por el conjunto de la válvula de descarga/retención hacia una línea de retorno que conduce de nuevo a la fuente del agua que se está clorando. Un operador puede cambiar de manera selectiva los tiempos de aspersión y los intervalos. Si se aplica una técnica de aspersión de agua para desgastar y disolver periódicamente los comprimidos del producto químico, entonces se puede usar un producto químico sólido muy soluble, como el hipoclorito de calcio, como tratamiento químico del agua. Además, la aspersión intermitente limita la formación de sarro en el sistema.

16 Afirmaciones, 5 Hojas con Diagramas



Efectivamente, el documento pone de manifiesto, entre otros, los elementos siguientes:

- 📄 Número de patente: 5,928,608.
- 📄 Fecha de patente: 27 de julio de 1999.
- 📄 **Sistema de Aspersión Intermitente para el tratamiento de agua.**

-  Inventores.
-  Cesionario.
-  Resumen: [...] tanto el agua de las piscinas como la destinada para beber se cloran mediante un conjunto de cloración intermitente tipo aspensor [...]

Con lo anterior, no se puede acreditar bajo ningún supuesto que el bien que dice protege dicha patente sea el mismo que fue requerido en convocatoria; además no se advierte, como lo sostiene, que su representada sea la única que puede distribuirlos, pues en ningún momento vincula a la empresa **Comercializadora Fistera, S.A. de C.V.**, “**como distribuidor autorizado y único**” de los bienes ahí consignados, por tanto, no se puede arribar a la conclusión que se pretende, al sostener que los bienes solicitados se encuentran patentados y que su representada es quien cuenta con dicho derecho y, por ende, la única que estaría en posibilidades de cumplir cabalmente con las características específicas de los bienes solicitados por la **Comisión Estatal de Aguas de Querétaro**, en el procedimiento licitatorio a estudio.

Además, los requisitos de convocatoria y especificaciones técnicas fueron hechas del conocimiento a todos los interesados, por lo tanto, si estimaba que las características solicitadas violaban una -patente-, pudo impugnar los términos y condiciones de convocatoria al amparo de lo dispuesto por el numeral 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Luego, el argumento del inconforme no es suficiente para que esta resolutoria arribe a la conclusión de que el fallo de adjudicación en esta vía impugnado fue ilegal, y por tanto, se decrete su nulidad.

NOVENO. Análisis de las manifestaciones de la empresa tercera interesada.

Respecto a los argumentos hechos valer por la empresa **Suro, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercero interesada, en el escrito recibido en esta Dirección General el doce de noviembre de dos mil trece, no es el caso emitir pronunciamiento alguno, en razón de que con el sentido de la presente resolución no se le afectan sus derechos.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 575/2013

RESOLUCION No. 115.5.1096

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-19-

DÉCIMO. Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales, que la empresa accionante agregó a su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no resultaron suficientes para demostrar su pretensión, al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el considerando **OCTAVO**, de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 129, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código citado.

Por lo que hace al documento intitulado **-Patente de Estados Unidos [19] Levesque et al-**, se tomó en consideración para la emisión de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el numeral 66, séptimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el **Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet**, reconociéndolo como un documento auténtico, al haber sido un anexo al escrito de inconformidad que se presentó ante esta Dirección General, vía electrónica a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental **-CompraNet-**, además de contar con un código de barras, sin embargo, se reitera, del mismo no se advierte que la descripción de los bienes en él contenidos, sean, aquéllos que fueron requeridos en convocatoria.

También se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales que la convocante anexó al rendir informe circunstanciado a las que se les otorga valor probatorio en cuanto

a su contenido, según lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo, 197, 202 y 203 del nombrado Código Adjetivo.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Los motivos de inconformidad expuestos por la empresa **Comercializadora Fisterra, S.A. de C.V.**, resultan **inoperantes** para decretar la nulidad del fallo impugnado.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, fracciones I, inciso d), II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **notifíquese personalmente** al inconforme, por **rotulón** a la empresa **Suro, S.A. de C.V.**, y por **oficio** a la convocante, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades y la **LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO**, Directora de Inconformidades "C".

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 575/2013

RESOLUCION No. 115.5.1096

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-21-

Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
LIC. JAIME CORREA LAPUENTE
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública

Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública

Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión
LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión

- PARA:**
- C. ***** - APODERADA LEGAL.- COMERCIALIZADORA FISTERRA, S.A. DE C.V.- ***** y *******, de conformidad con lo acordado en proveído **115.5.3180** de once de diciembre de dos mil trece (foja 153).
 - C. ***** - APODERADO LEGAL.- SURO, S.A. DE C.V.-** Notifíquese por rotulón con fundamento en lo dispuesto por el numeral 69, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
 - LIC. LUIS ULISES GARCÍA ÁVILA - APODERADO LEGAL.- COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO.-** Avenida 5 de febrero No. 35, Colonia Las Campanas, C.P. 76010, Santiago de Querétaro, Querétaro.

**ROTULÓN
NOTIFICACIÓN**

*En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del **once de abril de dos mil catorce**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66, fracción II y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se notificó por rotulón*

a la empresa **Suro, S.A. de C.V.**, en su carácter de **tercero interesada**, la presente resolución, dictada en el expediente **No. 575/2013**, misma que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso, ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020. CONSTE.

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

